



Ushuaia, 7 de febrero de 2.008.

VISTOS: los autos caratulados "Ruiz, José Armando c/ Provincia de Tierra del Fuego (Ministerio de la Producción) s/ Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo " expediente N° 2.039/07 de la Secretaría de Demandas Originarias;

RESULTANDO

I. Comparece José Armando Ruiz solicitando al Tribunal se decrete la suspensión de la ejecución de la manda contenida en el art. 3° del Decreto Provincial N° 3202/07 de fecha 26 de noviembre de 2007, en cuanto dispone instruir a las áreas pertinentes de la administración Pública para que intimen al desalojo del inmueble objeto de controversia; ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 86 de la Ley Pcial. N° 272 y 26 de la Ley Provincial N° 133. Explica que el mencionado acto administrativo, da por agotada la instancia administrativa previa y ha sido notificado a su parte en fecha 4 de diciembre de 2007.

A fin de acreditar la verosimilitud del derecho invocado, argumenta respecto de su legitimación, explica el núcleo litigioso, el marco jurídico y los demás antecedentes de su pedido (v. fs. 50/58). Expresa que la ejecución del acto que se controvierte, cuya suspensión ha solicitado en sede administrativa sin obtener respuesta hasta el momento de la interposición jurisdiccional de la pretensión, le ocasionaría un daño irreparable que es lo que se pretende evitar. Expone que el acto contra el que se agravia le prohíbe el desarrollo de su derecho al trabajo y afecta el derecho a la vida (ver fs. 58).

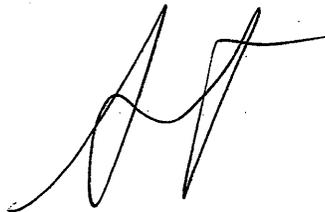
II. Ordenada la sustanciación de la medida cautelar pretendida (fs. 62), comparece el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos, en representación de la Provincia, contestando el traslado conferido y solicitando el rechazo de la

pretensión cautelar por incumplir con los requisitos esenciales para su procedencia, entre ellos, verosimilitud del derecho, ilegalidad manifiesta del acto, daño irreparable y peligro en la demora (fs. 290/298).

CONSIDERANDO:

1.- Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que la procedencia de las medidas precautorias tiene carácter restrictivo, debiendo concurrir notas de excepcionalidad -además de los presupuestos genéricos- en razón de: a) el principio republicano de división de poderes, b) la presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos en tanto no haya sido declarada su inconstitucionalidad o invalidez; y c) las particulares restricciones del artículo 258 CPCCLRM, y en especial la inexistencia de otra medida precautoria apta (inc. 3º), en el caso en que se pretendiera una medida no innovativa; extremo que no surge de la presentación bajo análisis (v. entre otros fallo del 4 de agosto de 2.005, dictado en autos "Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. (PESPASA) c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Suspensión de Ejecución", expediente Nº 1778/05 SDO, registrado en Tº LV Fº 91/92 SDO; y más recientemente, fallo de fecha 12 de junio de 2.007, dictado en autos "Arena, Ricardo Sergio c/ Municipalidad de Ushuaia s/Contencioso Administrativo-Medida Cautelar", expediente Nº 1971/07 SDO, registrado en Tº LXI, Fº 152/153).

2.- Tal marco restrictivo y excepcional a la admisión de una medida cautelar, requiere que junto con los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren recaudos específicos como los de daño irreparable, ilegalidad manifiesta o razones de interés público (cf. R. Reimundín, "Suspensión del acto administrativo como medida de no innovar", art. publ. en J.A. 1967-IV-280).



3.- En el *sub lite* advertimos que la parte accionante no ha cumplimentado mínimamente con los recaudos enunciados.

Así, fundamenta la verosimilitud de su derecho en la circunstancia de ser poseedora de larga data de las tierras fiscales en cuestión, de las que hace años viene haciendo uso. Mas la titularidad dominial pertenece a la Provincia de Tierra del Fuego, quien ha denegado su pretensión de adjudicación del inmueble objeto del litigio con el dictado del Decreto N° 2560/07. En su calidad de titular de las tierras aludidas y con fundamento en lo dispuesto por la Ley N° 494, la Provincia se encuentra facultada para regular su uso, estableciendo protecciones y restricciones especiales por considerarlas reserva natural. Asimismo, la Ley 272 determina para dichas zonas la prohibición de realizar explotación agropecuaria o forestal, entre otras limitaciones.

La mencionada legislación reza:

“Artículo 28.- En las Zonas Restringidas queda prohibido:

- a) La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del Estado, y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para su administración;*
- b) la exploración y explotación minera;*
- c) la instalación de industrias;*
- d) la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación;*
- e) la pesca comercial;*
- f) la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies;*
- g) la introducción, transporte y propagación de flora y fauna exótica;*

h) la introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias;

i) toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico; y

j) la portación y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego u otra que pueda provocar daño o muerte a la fauna dentro de las Áreas Naturales Protegidas. A excepción de las contempladas en la Ley Nacional de Armas y Explosivos.”

Bajo tal óptica no se advierte la presencia de ilegalidad manifiesta.

Respecto del peligro en la demora no ha insinuado el posible daño irreparable que la ejecución del acto le acarrearía, como así tampoco ha acreditado la urgencia en la concesión de la medida. Nótese que ésta debe provenir de las circunstancias propias y objetivas del caso, y no haberse generado por la inactividad procesal de las partes. Tales presupuestos son la piedra basal de cualquier medida de la especie.

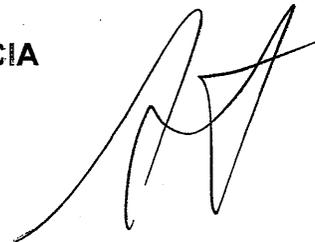
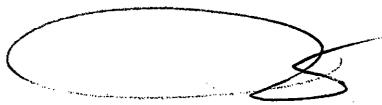
Así, como apunta la demandada en su responde, el accionante solicitó la habilitación de la feria judicial para el tratamiento urgente de la cuestión, extremo concedido el 18.12.07 ordenándose el traslado de la pretensión (ver fs. 62), cuya notificación se cumplió un mes después (ver fs. 70 vta.). Tal conducta descarta de por sí la urgencia en la medida y el peligro en la demora.

Las circunstancias apuntadas conducen a la inadmisibilidad de la pretensión preventiva, en atención a la ausencia manifiesta de fundamentación.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

4



RESUELVE:

1º.- **NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por el Sr. José Armando Ruiz.

2º.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

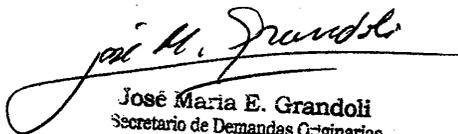
El Dr. Mario A. Robbio no integra la presente por encontrarse en uso de licencia.



MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

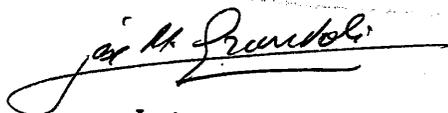


CARLOS GONZALO SAGASTUME
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

Registrado en el Folio LXIII 10/12
7 02 08



José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia



